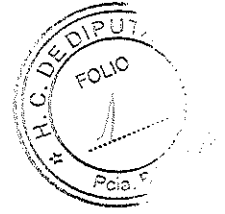




*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de**

**LEY:**

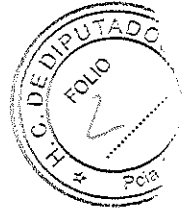
**Artículo 1:** Estabiécese para todos los empleados públicos comprendidos en la ley 9650/80 t.o la posibilidad de solicitar una deuda por aportes una vez que inicie el trámite de pedido de una prestación previsional, la cual se determinara de acuerdo al mejor cargo que se determine y por el periodo de trabajo que faltare, para alcanzar los aportes necesarios para una prestación.-

**Artículo 2:** La deuda por moratoria previsional se descontara para el titular con la afectación de las mensualidades atrasadas de su primer pago y con la afectación del (20 %) veinte por ciento de su haber mensual en caso de no ser cubierta.-

**Artículo 3:** LA deuda por aportes patronales serán descontadas a los entes provincial o municipales de acuerdo a los procedimientos de la ley 9650/80 t.o..



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



**Artículo 4:** Las deudas serán determinadas de acuerdo al artículo 62 de la ley 9650/80 t.o. y el interés aplicable será la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires.-

**Artículo 5:** En su carácter de caja otorgante, el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires deberá, en un plazo no mayor de noventa (90) días corridos, disponer los recaudos necesarios para adecuar el sistema operativo a efectos de receptor la presente moratoria previsional.-


**Artículo 6:** Fijese que para acceder a los beneficios de esta ley los solicitantes no deberán contar con mayores aportes en el sistema de nacional.-

**Artículo 7:** LA presente ley tendrá una duración de (5 años) cinco años a partir de su entrada en vigencia en el Boletín Oficial.-

**Artículo 8:** Derogase toda norma, dispositivo u ordenamiento establecido, en tanto se opongan a las previsiones y determinaciones contenidas en la presente ley.

**Artículo 9:** Los supuestos no contemplados en el presente régimen, en cuanto resulten de aplicación, se regirán por las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 9.650/80 (T.O Decreto 600/94 y sus modificatorias).

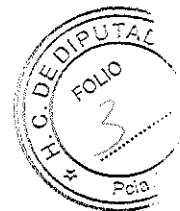
**Artículo 10:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Lic. RICARDO ALEJO MOCCERO  
Diputado  
Bloque FPV-PJ  
H.C. Diputados de la Prov. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



### Fundamentos.

Por el presente proyecto de ley se busca consolidar un régimen previsional para aquellos agentes que se han desempeñado en distintos regímenes de empleo público provincial y municipal.

Existiendo trabajadores en los distintos ámbitos citados que no poseen el tiempo de aportes necesarios y no cuentan con aportes en el régimen de Nación, ven imposibilitados su derecho a una prestación de las establecidas en la ley 9650/80 t.o.

Que dichos titulares se van a ver en una situación de desamparo debido que el régimen jubilatorio de Nación exige para el hombre 65 años, mientras que la Provincia de Buenos Aires por su ley de jubilaciones exige 60 años, por lo cual la persona se vería cesada sin prestación alguna.

Nuestra Carta Magna en su artículo 14 Bis instituye el principio constitucional imperativo de la Seguridad Social. Este artículo fue incorporado a la Constitución Nacional durante la reforma Constitucional de 1957, el cual venía de la Constitución Argentina de 1949 incorporando mejoras para la clase trabajadora, a través de los derechos sociales ahí establecidos. Este artículo en su tercer párrafo establece que "el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable", aquí aparecen dos de los principios de la Seguridad Social.

Siendo que la seguridad social tiene distintos principios que protegen al individuo y la sociedad.-



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



Que el principio de solidaridad tiene como premisa que: la seguridad social debe ser entendida como una obligación de la cual toda la sociedad es responsable respecto de las contingencias que puede sufrir cualquiera de sus componentes.

El principio de subsidiariedad fija que: los sistemas de la seguridad social tienden a obligar al Estado a que no abandone su responsabilidad de cubrir las posibles contingencias que puede llegar a sufrir cualquiera de los individuos que integran la sociedad.

La universalidad posibilita la cobertura de servicios de la seguridad social se extiende a todos los individuos y grupos que integran un todo social sin ninguna excepción.

El principio de integralidad tiene por finalidad brindar cobertura a todas las contingencias que pueden acaecer durante el transcurso de la vida de una persona.

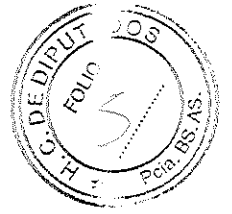
El principio de igualdad tiene por objetivo que la seguridad social está obligada a brindar igual cobertura a todos los individuos, con la única condición de que estén en igualdad de circunstancias.

Por último y no menos importante está el principio de Inmediación: por el cual el bien jurídico protegido es el hombre, por lo tanto, el objeto de la disciplina se dirige a protegerlo contra el desamparo.

Que no existiría daño alguno al patrimonio provincial o del Instituto de Previsión Social, debido que cada titular deberá pagar una deuda por



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



aportes no efectuados personales, conjuntamente con la deuda por aportes patronales que asumirá el propio ente empleador .-

Con el objeto de mantener un régimen de igualdad previsional que se ha visto quebrado por los hechos antes expuestos, se ajusta a derecho la sanción de la presente Ley, que viene a remediar la desigualdad de los trabajadores que continúan laborando bajo la órbita del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Siendo entonces un acto de reparación y de reconocimiento de los derechos que protegen a los trabajadores que laboran en la provincia es que propugno, en las condiciones expresadas, el presente proyecto de ley solicitando a los Sres. Diputados me acompañen con su voto afirmativo

Lic. RICARDO ALEJO MOCCERO  
Diputado  
Bloque FPV-PJ  
H.C. Diputados de la Prov. de Bs. As.